

SECRETARÍA.-

A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias que correspondieron a este Juzgado por **REPARTO** adiado el 10 de Marzo de 2020, constantes de 33 folios originales, tres copias para el traslado, una copia para el archivoy un CD. Quedan radicadas bajo el No. **76-147-31-03-001-2020-00037-00** del Libro Radicador.

Se deja constancia que por disposición del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA a través de los Acuerdos Números PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, PCSJA20-11518 del 16 de marzo de 2020, PCSJA20-11519 del 16 de marzo de 2020, PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020, PCSJA20-11526 del 22 de marzo de 2020, PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020, PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020, PCSJA20-11549 del 07 de mayo de 2020, PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020 y PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020, se suspendieron los términos judiciales en todo el país a partir del día **16 de marzo hasta el 30 de Junio de 2020** a excepción del trámite de acciones de tutela y habeas corpus; Igualmente, el CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL VALLE DEL CAUCA, dispuso la suspensión de términos judiciales a través de los Acuerdos Números CSJVAA20-15 del 16 de marzo de 2020 y CSJVAA20-17 del 20 de marzo de 2020, y autorizó el cierre extraordinario de los Despachos Judiciales ubicados en el Departamento del Valle del Cauca y San José del Palmar, desde el 16 de marzo al 3 de abril de 2020, exceptuando de tal medida, entre otras, las acciones de tutela que versen exclusivamente sobre salud o que pongan en riesgo la vida del accionante, y habeas corpus. Las anteriores disposiciones, se adoptaron como medida de salubridad pública para afrontar la emergencia sanitaria declarada a nivel nacional con el fin de prevenir y controlar la propagación del virus COVID-19.

Sírvase proveer. Cartago, Valle, Julio 01 de 2020.

Secretario,

OSCAR RODRIGO VILLA CLAVIJO



República de Colombia

Referencia: **VERBAL DE PERTENENCIA** promovida por **MARIA LUZMILA BRAVO RODRIGUEZ** contra **MARÍA ELENA ZAPATA MOLINA Y OTROS**

Radicación: **76-147-31-03-001-2020-000-00**

Auto: **0474**

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

CARTAGO (VALLE DEL CAUCA), DIEZ (10) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020).

I.- OBJETO DEL PRESENTE PROVEÍDO:

Atendiendo el informe secretarial que antecede, ha correspondido por **REPARTO** a este Estrado Judicial conocer de la presente demanda sobre proceso **VERBAL DE PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO** propuesto por la señora **MARÍA LUZMILA BRAVO RODRIGUEZ**, a través de apoderado Judicial, en contra de los señores **MARÍA HELENA ZAPATA MOLINA, ISABEL CRISTINA ZAPATA MOLINA, CARMEN ELVIRA ZAPATA RINCÓN y PERSONAS INDETERMINADAS O DESCONOCIDAS**; por tal motivo, a despacho se encuentra la misma en aras de establecer si se dan los presupuestos legales para declarar su admisión.

II. CONSIDERACIONES

Previa revisión del infolio correspondiente a la demanda y sus anexos a la luz de los artículos 82 y siguientes del C.G.P., observa esta Administradora de Justicia las siguientes falencias:

1. Al comparar las medidas del bien inmueble que se pretende adquirir por prescripción indicadas en el poder, con las consignadas en la demanda, se encuentra que no coinciden. Por tal razón, deberá corregirse esta divergencia.
2. Aunado a ello, deberá especificarse la nomenclatura del predio objeto del proceso, probando tal afirmación. Pues en la demanda se indicó que corresponde a "Calle 12 # **8-26**", no obstante, en el certificado de matrícula inmobiliaria aparece como "Calle 12 # 8-**24**/26" y en el certificado catastral nacional como "Calle 12 # 8-26 **30**".

Tampoco existe claridad respecto del lindero Norte del inmueble de que trata la demanda, pues en la pretensión primera del libelo, se indicó que lindaba por el norte con predio del señor José Rogelio González Morales, y en parte con predio de Blanca Emilia Idarraga. Sin embargo, según el plano anexado, linda con predio del señor José Rogelio González, y en parte con predio propiedad de la misma demandante.

Siendo ello así, deberá identificarse claramente el bien objeto de prescripción, en los términos del art. 83 del C.G.P.

3. De la lectura del acápite de pruebas, se evidencia que la prueba testimonial no ha sido solicitada conforme lo regla el artículo 212 del C.G.P., es decir, enunciando el domicilio, residencia o lugar en donde pueden ser citados los testigos. Aunque este yerro no se constituye en causal de inadmisión, el gestor judicial del extremo activo, podrá subsanarlo si a bien lo tiene.

De tal manera, incurre la parte demandante en la causal 1 de inadmisión, consagrada en el artículo 90 del Cód. General del Proceso. Así las cosas, siendo una responsabilidad del Juez como instructor de justicia, entre otras, el adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización del proceso y procurar la mayor economía procesal, evitar nulidades y providencias inhibitorias, a las que conllevaría

admitir la demanda con los yerros que adolece, este despacho procederá a inadmitir la demanda, para que en el interregno legal establecido de cinco (5) días sea subsanada, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cartago, Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la presente demanda sobre proceso **VERBAL DE PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO** propuesto por la señora **MARÍA LUZMILA BRAVO RODRIGUEZ**, a través de apoderado Judicial, en contra de los señores **MARÍA HELENA ZAPATA MOLINA, ISABEL CRISTINA ZAPATA MOLINA, CARMEN ELVIRA ZAPATA RINCÓN y PERSONAS INDETERMINADAS O DESCONOCIDAS.**

SEGUNDO.- OTORGAR a la parte actora, el término de cinco (5) días para que subsane las falencias anotadas en el cuerpo de este proveído, so pena de ser rechazada. (Artículo 90 del C.G.P.)

TERCERO.- RECONOCER suficiente personería para actuar en este proceso, en representación de la parte activa, al Profesional del Derecho **JAIME SABOGAL VARELA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17'069.774 y portador de la Tarjeta Profesional de Abogada No. 9.095 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a los términos y facultades del memorial-poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

LILIAM NARANJO RAMÍREZ



Firmado Por:

LILIAM NARANJO RAMIREZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO CARTAGO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0c152c2a31686cec3d8def1596bd33ab07d61bb0d13ef503ccb020b5d32e6940

Documento generado en 10/07/2020 05:45:08 PM